Bogotá D.C. 13 de enero de 2022

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
E.S.M.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CÉSAR AUGUSTO COBOS JARA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Respetados Señores,

Yo **CÉSAR AUGUSTO COBOS JARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.002 de Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 382 de 2000, comedidamente acudo a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander**, con el fin de que se ordene el restablecimiento de mis derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. HECHOS

PRIMERO: El pasado 22 de febrero de 2021, me inscribí bajo el ID 341100778 al proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para participar del Concurso de Méritos aspirando al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del cual cabe resaltar, desempeño actualmente en calidad de provisionalidad; lo que significa que llevo casi siete (7) años de experiencia en dicho cargo, ejerciéndolo a cabalidad y en garantía del correcto ejercicio de la función pública.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, el desarrollo del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el Contrato de Prestación de Servicios No. 529 de 2020.

TERCERO: La Universidad Francisco de Paula Santander, revisó los documentos aportados en mi inscripción, para la respectiva acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado bajo el código OPEC 144786, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, otorgando como decisión el resultado de **ADMITIDO**.

CUARTO: El día 12 de septiembre de 2021, presenté las Pruebas Escritas en el Colegio República de Colombia Sede A Salón 2-203 de la ciudad de Bogotá DC, para el cargo denominado bajo el código OPEC 144786, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; cuyos resultados fueron publicados en la plataforma SIMO el día 26 de Octubre 2021, siendo mi calificación final de las pruebas 48,09, dejándome en estado NO ADMITIDO y por lo cual NO continúo en concurso, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	50.00	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	63.49	60
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados « ‹ 1 › »

Resultado total: 48.09 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

QUINTO: Debido a que el resultado de las pruebas de Competencias Funcionales tuvo un puntaje de 63,49 sobre el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, elevé Reclamación ante los Resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección de la OPEC 144786 con fecha 4 de noviembre de 2021 radicado en SIMO bajo el consecutivo No. 440810623.

SEXTO: El día 05 de diciembre 2021, tuve acceso al material de Pruebas Escritas (Competencias Funcionales y Comportamentales), acción que se llevó a cabo en las instalaciones de la Corporación Educativa Indoamericana SAS Sede Calle 39 en la ciudad de Bogotá DC; donde pude evidenciar que la prueba escrita presentada corresponde a un total de 102 preguntas, de las cuales comprobé documentalmente, que la Universidad NO tuvo en cuenta trece (13) respuestas. Nueve (9) de ellas corresponden a Competencias Funcionales y Cuatro (4) a Competencias Comportamentales; ante esta situación, ese mismo día pregunté verbalmente a la Supervisora de Salón a cerca del por qué estas respuestas no fueron tenidas en cuenta, y su respuesta fue: "*la Universidad considera algunas respuestas como no necesarias y las cuales no incidían para ser calificables en el proceso de Pruebas Escritas*".

SÉPTIMO: Con base en lo evidenciado en el ítem anterior, instauré en la plataforma SIMO la continuidad a la Reclamación, con consecutivo 450259560 de fecha 6 de diciembre de 2021, haciendo énfasis en que las trece (13) preguntas no calificadas hacen parte de los ejes temáticos y de las funciones correspondientes a la OPEC 144786. Así mismo, se reitera la claridad del Artículo 16 establecido en el Acuerdo 0258 de 2020, referente a Pruebas a Aplicar, Carácter y Ponderación.

OCTAVO: El 30 de diciembre de 2021, la Universidad Francisco de Paula Santander, responde a mi reclamación, en donde pude observar que analizados los argumentos emitidos por el evaluador con el cual determinó que NO superé el puntaje exigido, se encontró el siguiente argumento con el cual se realizó el proceso de calificación de las Pruebas Escritas:

> De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.
>
> ***Texto extraído de la Respuesta a la reclamación No. 440810624 y 440810142 Página 13*

NOVENO: Revisado el Acuerdo 0258 de 2020, los Anexos y Guía del Aspirante a la presentación de las Pruebas, NO se encontró que la Universidad establezca de manera taxativa la forma técnica para evaluar los resultados de las Pruebas Escritas y <u>únicamente</u>, se explica dicho proceso en la respuesta final a las reclamaciones 440810624 y 440810142, dejando ver la subjetividad e imparcialidad del proceso de

selección OPEC 144786 y cuya calificación fue desestimada por la Universidad Francisco de Paula Santander sin argumentos creíbles.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el cargo al cual me estoy presentando, es el mismo cargo que actualmente desempeño desde Julio del 2015, aspirando a participar en igualdad de condiciones con otros aspirantes; es de precisar que durante estos años, el servicio prestado ha sido intachable y nunca he recibido llamado de atención alguno. Se me están vulnerando mis derechos fundamentales con la interpretación del evaluador al no tener en cuenta varias respuestas relacionadas con el perfil profesional requerido, ejes temáticos y manual de funciones. De igual importancia, invocando el principio de transparencia y en razón a las irregularidades cometidas, se viola el debido proceso y mis derechos fundamentales, pues **no se entiende como la Universidad Francisco de Paula Santander omite la calificación de trece (13) respuestas dentro de las pruebas escritas, las cuales tienen relación directa con el cargo a ocupar y el manual de funciones; aludiendo una justificación técnica sin fundamento legal.**

Por las razones antes expuestas acudo ante Usted, en su condición de garante de los derechos fundamentales y así obtener protección de mis derechos violentados por los aquí accionados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO,** de conformidad a la sentencia T-180-15, la Corte Constitucional estableció que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende *"(…) el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad".*

   A su vez, en esta misma sentencia se indicó que:

   "La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos –en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas– deberán realizarse con estricta sujeción ***(i) al derecho al debido proceso****; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de* ***ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen 'ley para las partes' que intervienen en él."*** (Negrilla fuera del texto)

   Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-682/16, frente a los documentos que hacen parte de una convocatoria, se pronunció así:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. ***Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe […]"*** (Subrayado fuera de texto)

Es así como, con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones que adelanten los concursos actuarán conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad**,** respetando el debido proceso y las reglas del concurso.

2. **EL DERECHO AL TRABAJO**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política se encuentra compuesto por diversas garantías como el deber estatal de propiciar políticas de empleo y el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Este derecho se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado.

   De esta forma, según lo ha clarificado la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2017:

   "En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión. […]

   De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador."

   Tal como ha referido la Corte Constitucional, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política "*está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros*

que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas".

Por su parte, la sentencia T-502 de 2010, concreta que:

"En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito."

Perspectiva que es respaldada por la sentencia T-180-15, así:

"[…] (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido."

A través de la sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "*la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.*"

En ese mismo orden de ideas, la Corte ha referido en sentencia T- 351 de 2010 que:

"[...] cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad ***y al trabajo****.[...]* ***Se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública*** *a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones - ganar el concurso, sería escogida para el efecto"* (Negrilla fuera de texto).

Es menester indicar que este derecho se materializa cuando en virtud del mérito y de la capacidad, el aspirante obtiene el puntaje que le deviene un nombramiento y posesión. Los concursos de mérito están conformados por diversas etapas, esto es, (i) convocatoria, (ii) **reclutamiento**, (iii) prueba, (iv) lista de elegibles y (v) periodo de prueba. En este sentido, cuando se han cumplido con los requisitos mínimos, le es otorgado al aspirante la citación para la presentación de las pruebas y al concertarse la lista de elegibles el participante puede ser nombrado al cargo a proveer.

3. **ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS EN EL MARCO DEL MERITO**, según la sentencia T – 604 de 2013 la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad para oferentes como para inscritos de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas controvierte no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir en el orden jurídico.

   De conformidad a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional por intermedio de la sentencia SU-011 de 2018 desarrolló la concepción del concurso de mérito, en el sentido de que:

   "La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado."

   Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado* ***son de carrera***" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *"se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".*

   En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, Conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

   Dada la importancia del concurso de mérito, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004; garantizar el cumplimiento de cada una de las etapas permite el desarrollo integral durante todo el concurso.

Al respecto, a través de la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, la Corte Constitucional enfatiza sobre cada una de las etapas dentro de las convocatorias, aquellas que fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

***1**. **Convocatoria.** Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*.
***2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
***3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional como máximo Tribunal interprete de nuestra Constitución Política, ha establecido que:

"el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo".

En este orden, el fundamento sustancial que ampara la realización de los concursos es garantizar la provisión de cargos de carrera con base en el mérito, lo que significa, para este Ministerio, la obligación de velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito de quienes concursan para quedar en el cargo.

4. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE IGUALDAD

La Constitución Políticas de Colombia en el artículo 13, establece:

"*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lenguaje, religión, opinión política o filosófica. El Estado*

promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Así mismo en el artículo 40 constitucional, dicta:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

> …Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La Ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"

Así mismo la sentencia T-569/11, de la Honorable Corte Constitucional, enseña:

"CONCURSO PÚBLICO Y PRINCIPIO CONSTIUTUCIONAL DEL MÉRITO-

Finalidad. La Jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público". Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel esta exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos". La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante".

De acuerdo con lo anterior, el mérito del empleo público está conformado por tres (3) factores: las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, criterios los cuales cumplo sin dubitación alguna, tal como lo he señalado anteriormente, pues reitero, actualmente ejerzo el cargo de Profesional Especializado, Grado 2028, Grado 17 en el Grupo de Gestión Documental en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera, para evaluar el cumplimiento del principio constitucional del mérito, se deben valorar todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo. La Corte Constitucional, es reiterativa en estos principios, considerando que si no se valoran (califican) todos y cada uno de los factores, se estaría siendo "subjetivo" en la escogencia del concursante, como ocurre en el presente caso, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

III. PRUEBAS

1. Constancia de Inscripción al Cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la OPEC No. 144786 - Entidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Resultado Inscripción Requisitos Mínimos SIMO - OPEC 144786.

3. Reclamación inicial radicado No. 440810624 en SIMO.

4. Complemento a la Continuidad de la reclamación rad. 440810142 sobre los resultados de pruebas escritas procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

5. Respuesta a Reclamación No. 440810624 y 440810142 y a su respectiva complementación. Etapa del Proceso. Pruebas Escritas en SIMO emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

IV. PETICIÓN

En virtud de los anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez hago las siguientes peticiones:

1. **ORDENAR** que se tutelen, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa por concurso de méritos, los cuales están siendo amenazados por las Entidades Accionadas.

2. **ORDENAR** a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil sea tutelado mi derecho a ser bien evaluado toda vez que el Acuerdo, Anexos y Guías establecen que las pruebas escritas del presente proceso de selección se califican en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

   Por consiguiente, **NO** es viable considerar que la Universidad y la Comisión en la Respuesta a las Reclamaciones sustente que *"Previo a la calificación de las pruebas escritas se realizó un proceso sistemático que incluye la consolidación*

de las bases de respuestas, la verificación técnica de las claves, el análisis del funcionamiento psicométrico de los ítems y la decisión de eliminación de los ítems que no aportan a la medición de las competencias, permitiendo que se calcule el puntaje individual a partir de las respuestas", teniendo en cuenta que en la Guía de Orientación al Aspirante de la Presentación de Pruebas, **NO** se justifica, explica, aclara y sustenta al ciudadano o aspirante, como se desarrollaría esta situación por parte de la Comisión Nacional **NI TAMPOCO** por parte de la Universidad Francisco de Pula Santander en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 529 de 2020 para desarrollar el proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales

3. **ORDENAR** a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que al ser bien evaluado como se establece en el Acuerdo No. 0258 de 2020 para dicho proceso de selección, donde en su Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN establece que *…"la valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de **objetividad e imparcialidad**, con parámetros previamente establecidos" …,* me sean ajustadas y corregidas mis calificaciones finales del proceso de selección correspondiente a la OPEC 144786 del cargo Profesión al Especializado Código 2028 Grado 17, con el fin de continuar en las demás etapas del proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección residencia: Carrera 77B No. 72 A-35 Apto 206 Bogotá D.C
Numero Móvil: 3208730525
Correo electrónico: **cesara2000@gmail.com**

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C
Número de teléfono: 60 (1) 3259700

Correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta - Colombia
Número de Teléfono: 60 (7) 5776655
Correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO COBOS JARA
C.C. 80.235.002 de Bogotá